y cuando scan pedidos por los consejos de subordinación, se entregará con aprobación de las diputaciones, lo necesario a la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y a la composición de armas por primera vez.

Art. 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos daran cuenta probada de su inversión a las diputaciones provinciales; y examinada por estas, se remitira al gobierno, quien las pasara con la debida glosa al congreso para su aprobación.

CAPITULO XI.

Reglas generales.

Art. 74. Este reglamento debera estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta dias desde el de su recibo en las provincias, a las que se comunicará inmediatamento.

Art. 75. Los alcaldes remitiran al gefe político de su provincia, dentro de sesenta dias, un estado de la fuerza de la milicia cívica de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general duplicado al gobierno, para el mismo y para el congreso, arreglandose al formulario que aquel le circulará.

Art. 76. Las diputaciones provinciales con presencia de este reglamento, resolveran, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formacion y servicio de esta milicia; mas seran obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entre tanto que la diputacion resuelve la duda.

Art. 77. Si la diputacion no se hallare reunida, y fuere tan urgente la resolucion que no permita tardanza, la dara el gefe político, pasando el expediente a la diputacion luego que se reuna, para su conocimiento, que se considerara privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental, y para casos extraordinatios, que se da al gefe político.

Art. 78. Lo prevenido en los dos ulti-

timos artículos, se entendera sin perjuicio, de consultar al superior los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Art. 79. Por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados al congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80. La bendición de banderas v estandartes de la milicia cívica, se arreglará al artículo 3 título 19 de las ordenanzas de la milicia permanente, y la exhortacion que ha de hacerse en este acto sera la siguiente. Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dias nuestro Señor se ha dignado bendecir, para que nos sirva de punto de union contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados a conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque ast le exige la gloria de la nacion, el crédito del cuerpo, y nuestro honor cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho, de emplear lar armas que la pátria ha puesto en nuestras manos en defensa de su constitucion politica: y en fé y señal que asi lo prometemos... preparen las armas...apunten...fuego.

Numero 310.

Decreto de 9 de Agosto de 1822.—Derechos impuestos al pulque, vino y aguardiente.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de subvénir en lo posible a las graves urgencias del crario, hatenido a bien decretar, interin se sistema; el plan general de hacienda en que actualmente se ocupa, los artículos siguientes;

1. Que el pulque fino a su entrada en esta capital, pague nueve y un tercio granos arroba, y los tlachiques a otomies cinco y un tercio solo para la hacienda publica, quedando la recaudación de estos de-